

**Radicado:** 686554089001-2019-00205-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Demandante:** PRODUCED WATER ECOSERVICES S.A.S.  
**Demandado:** PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA.

## AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose este Despacho frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA. En contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la demandante PRODUCED WATER ECOSERVICES S.A.S y ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de agosto de 2021.

Alega el togado recurrente que el día 28 de agosto de 2019 se firmó contrato de transacción No. 001 entre la parte demandante y parte demandada dentro de la presente causa para dar por terminado los siguientes procesos RAD. 2019-170;2019-171; 2019-172; 2019-205; 2019-206; 2019-207 que cursaban en este Juzgado fijando un monto total de la obligación en \$277.916.453, discriminado así capital \$247.916.453 e intereses \$30.000.000.

Manifiesta el togado que a la parte demandante a la fecha se le han cancelado las siguientes sumas:

PROCESO	VALOR ENTREGADO
2019-170	\$109.155.000
2019-171	\$40.408.477
2019-206	\$80.910.037
<b>TOTAL PROCESOS</b>	<b>\$230.473.514</b>
ABONO DIRECTO	\$15.667.000
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$246.140.514</b>

Informa que, descontando lo pagado, a la actualidad tiene un saldo pendiente con el demandante de \$31.775.939, por lo cual solicita a este Despacho no dejar en firme los valores señalados en el auto que término el proceso de fecha 12 de agosto de 2021, como se ordenó en el auto recurrido ya que no son los que en la actualidad se adeudan. El recurrente allega como pruebas al plenario el contrato de transacción No.001 firmado por BALDOMERO RAMON ROJAS (apoderado parte demandante) y JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ (apoderado parte demandada) el día 28 de agosto de 2019, contrato debidamente autenticado en la Notaría Novena del Circulo de Bucaramanga.

Considera este Despacho que para proveer es necesario manifestar a la parte recurrente que los de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. la parte que realiza ciertos actos procesales esta en todo su derecho de desistir de ellos si así lo considera propio. A este respecto la normatividad en mención, indica:

***“El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”***

Bajo este derrotero, tenemos que el auto de fecha 12 de agosto de 2021 que dio por terminado el presente proceso ejecutivo, se notificó en estados el día viernes 13 de agosto de 2021, quedando los días 17 al 19 de agosto de 2021, como ejecutoria para interponer los respectivos recursos, dentro del término PRODUCED WATER ECOSERVICES interpuso recurso de reposición en subsidio apelación alegando que dentro del auto impugnado no se había tenido en cuenta el pago de las costas procesales en valor de \$ 2.500.000 aprobadas por auto de fecha 28 de mayo de 2020 para con los títulos valores que se iba a terminar de pagar el crédito.

Publicado el traslado del recurso en mención el día 25 de agosto de 2021, iniciando a correr el término el día 26 de agosto de 2021 y culminando el día 30 de agosto de 2021, la parte demandada OROROJO LTDA no se pronunció al respecto. Únicamente mediante un memorial extemporáneo del 13 de diciembre de 2021, es decir más de 3 meses después de notificado el auto que terminaba el proceso y haberse corrido el traslado del recurso, se manifestó alegando los mismos argumentos de hecho y de derecho que allego en el recurso que hoy nos ocupa.

En este sentido, el togado recurrente apoderado de PROCESADORA DE ACITE OROROJO LIMITADA. En primera medida no se puede recurrir al auto que acepta desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación, pues el mismo fue propuesto y desistido por quien realizó la actuación procesal, esto es PRODUCED WATER ECOSERVICES S.A., y en consecuencia podía disponer de lo actuado y solicitar el desistimiento, en igual sentido, la consecuencia natural del desistimiento del recurso es que la providencia que fue recurrida queda en firme respecto de quien lo hace, y para el caso la única parte recurrente del auto que terminó el proceso fue la demandante y entonces el auto de fecha 12 de agosto de 2021 debía quedar en firme.

Aunado a lo anterior, los argumentos que enrostra el recurrente no se dirigen a atacar la providencia cuestionada de fecha 14 de diciembre de 2021, sino a cuestionar indirectamente lo dispuesto en el auto de fecha 12 de agosto de 2021, pretendiendo a través del recurso revivir términos precluido legítimamente, con el fin de que la última providencia en mención no quede en firme.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede este Despacho premiar la decisión del apoderado de la parte demandada frente al proceso tomando en cuenta argumentos que no se plantearon en las etapas procesales oportunas y teniendo en cuenta que el auto que acepta el desistimiento de un recurso, solicitado por la misma parte que lo propuso, quien puede disponer de sus propios derechos, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 321 del C.GP., se dejará en firme lo proveído y no se accederá al recurso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada PROCESADORA DE ACITE OROROJO KIMITADA. Por cuanto el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 no es susceptible de este recurso. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

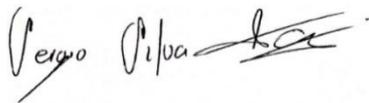
**Notifíquese y Cúmplase,**



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**

El auto anterior se notifica a las partes, por **ESTADO ELECTRONICO**, en el micro sitio web de este juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **25 de MARZO de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO